



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000492 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 AGO 2017

VISTO: El Oficio Nº 1873-2017/GOB.REG.TUMBES-GRST-DIRESA-DR, de fecha 31 de julio del 2017 e Informe Nº 503-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00548-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de junio del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, el pedido formulado por los servidores **JUAN OSWALDO ZAPATA RAMIREZ** y **RONALD EDWARD HERNANDEZ VARGAS**, quienes solicitan el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 127813, de fecha 28 de junio del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, los administrados **JUAN OSWALDO ZAPATA RAMIREZ** y **RONALD EDWARD HERNANDEZ VARGAS**, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00548-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de junio del 2017, alegando que la resolución materia de apelación no se encuentra arreglada a Ley ni al derecho; que han prestado servicios no personales (SNP), acumulando hasta el 30 de setiembre del año 2005, en algunos casos con más de tres años y más de seis años de servicios prestados al Estado; así mismo refieren que dichas labores la han efectuado en forma subordinada, dependiente y permanente, con un horario oficial de ingreso y salida; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000492 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 AGO 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones, es o no aplicable a los administrados que ha sido contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse del Informe Escalonario N° 066-2017, de fecha 07 de junio del 2017, obrante a folios 24 y 25, se advierte que el administrado **RONALD EDWARD HERNANDEZ VARGAS**, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales mediante Contratos de Servicios No Personales a partir del 01 de enero del año 1999 hasta el 30 de setiembre del 2005;

Que, asimismo, es de advertir que según el Informe Escalonario N° 065-2017, de fecha 06 de junio del 2017, obrante a folios 53 y 54, el administrado **JUAN OSWALDO ZAPATA RAMIREZ**, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales mediante Contratos de Servicios No Personales a partir del 01 de febrero del 2002 hasta el 30 de setiembre del 2005;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000492 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 AGO 2017

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales no genera ningún derecho de reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones, toda vez que dichos contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que los contratos suscritos por los administrados, bajo la modalidad de servicios no personales, no les da derecho al reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones, que están solicitando; de modo que, la pretensión de los administrados no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN OSWALDO ZAPATA RAMIREZ y RONALD EDWARD HERNANDEZ VARGAS, contra la Resolución Directoral N° 00548-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de junio del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 503-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados JUAN OSWALDO ZAPATA RAMIREZ y RONALD EDWARD HERNANDEZ VARGAS, contra la Resolución Directoral N° 00548-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

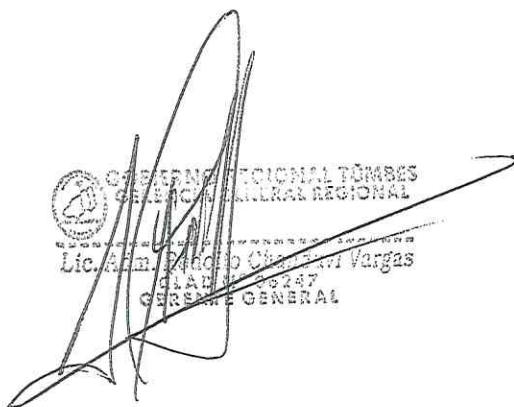
N°00000492 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 AGO 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Ricardo Chacabari Vargas
DNI N° 7247
GERENTE GENERAL